



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PROCURADOR-HUELVA
NOTIFICADO:
17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PLAZO:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº8 DE HUELVA

Alameda Sundheim, 17
Tlf: 603603372 - 606236420, Fax: 959013700 - 959526351
Número de Identificación General: 2104142120180015428
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 753/2018. Negociado: CH

SENTENCIANº 449/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D/D [REDACTED]
Lugar: Huelva
Fecha: cuatro de septiembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE:
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA:
Abogado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Condic. generales contrato financ. garantía real inmov. prestatario pers. física

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. [REDACTED] en representación de doña [REDACTED], interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil [REDACTED], demanda en que ejercita las acciones de nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó y dio traslado a la demandada, que se personó y contestó a la demanda interesando su desestimación. Dado traslado a la demandante de la contestación, se citó a la partes a la audiencia previa.

TERCERO.- En la fecha señalada se celebró la audiencia previa, con el resultado que consta en el acta, en la que la demandante ajustó su pretensión sobre los gastos a la jurisprudencia posterior al inicio del procedimiento, a continuación se le oyó sobre la impugnación de la cuantía y la alegación de cosa juzgada en el caso de la cláusula de gastos, seguidamente, se fijaron los hechos y propuso la prueba,

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	1/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



resuelta la admisión de la prueba, y al ser la única la documental ya unida, quedaron los autos a la vista para sentencia (art. 429.8 LEC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante pretende la declaración de nulidad por abusivas de las cláusulas de limitación a la variación del tipo de interés y gastos incluidas en el préstamo hipotecario y en la novación de otro anterior con la misma entidad. Solicitando, también, el tenerlas por no puestas y el abono de las cantidades satisfechas por aplicación de las cláusulas más el interés legal.

La demandada en su contestación se opuso a las pretensiones de la demandada, alegando frente a la relativa a la limitación a la variación del tipo de interés, la negociación, y, en todo caso, su transparencia y no abusividad. Y, respecto de las de gastos, opone la prescripción de la acción de reintegración por los satisfechos por el préstamo hipotecario, falta de acción por la cancelación de la hipoteca, cosa juzgada, y, en todo caso, la conformidad con la norma y no abusividad de la estipulaciones de una y otra operación.

SEGUNDO.- En cuanto a los hechos, los que se desprenden de la documental aportada y no son controvertidos son los siguientes:

.- Las partes en escritura pública otorgada el 10 de abril de 2003, suscribieron un préstamo hipotecario de 45.076€ y por plazo de veinte años. A interés inicial fijo durante el primer año del 2,8%, y, seguidamente, variable según el tipo de referencia más un diferencial de 0,50, con límites a la variación a la baja del 3,5% y al alza del 12%. En la cláusula quinta del contrato, en idénticos términos que las de la misma entidad objeto de la STS 705/15 se hace atribución al prestatario de los gastos de la operación.

.- Mismas partes que el 16 de septiembre de 2009 otorgaron escritura pública de novación, mediante la que acordaron la modificación del préstamo hipotecario

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	2/12



vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



suscrito el 3 de diciembre de 1998, en el que se pactó la ampliación del capital del préstamo en 49.100€, el plazo se fijó en diecinueve años desde el otorgamiento, así como, se acordó la modificación del tipo de interés por un fijo inicial durante el primer periodo del 3,75%, y, a continuación, variable según el tipo de referencia más un diferencial del 0,95, con límites a la variación a la baja del 2,50% más el diferencial y al alza del 15%.


.- La demandante acompañó a su demanda justificantes de gastos de ambas operaciones y la respuesta negativa de la entidad en 2017 a las reclamaciones de nulidad de las cláusulas de limitación a la variación de tipo de interés del préstamo y la modificación de otro anterior. La demandada, en su contestación, afirma que el 31 de mayo de 2013 dejó de aplicar en ambos préstamos la limitación a la variación del tipo de interés.

TERCERO.- Previo el análisis de la cuestión objeto del procedimiento, debemos hacer referencia la impugnación de la cuantía por la demandada.

Impugnación en la que no se plantea cuestión o controversia respecto del tipo de procedimiento por el que se han de sustanciar las actuaciones (art. 249, 250, 251 LEC), sino únicamente en cuanto y como efecto de la nulidad se reclamada cantidad determinable -lo abonado por aplicación de la limitación a la variación del tipo de interés y los gastos, en cuanto a los primeros, y aun cuando las cláusulas dejaron de aplicarse más de cinco años antes, ninguna de las partes determinó su importe siquiera de forma relativa, respecto de lo segundos la demandante señaló el total en 1.727,15€-. Aspecto en el que entendemos no constituye obstáculo la resolución inicial del Letrado de la Administración de Justicia inicial sobre la cuestión, en tanto no supone la exclusión de su ulterior revisión caso de su impugnación (art. 254, 255, 414 y ss LEC).

Así, según la norma, corresponde a la demandante la determinación de la cuantía conforme a las reglas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 5, 399, 251

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	3/12



vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==




y ss LEC), normas que no establecen distinción entre los supuestos en el que el tipo de procedimiento esté determinado por la materia y aquellos en que lo es por la cuantía, suponiendo el ser de aplicación y ambos casos. En concreto dada la cuestión planteada, y que incluye pretensiones de carácter económico, pecuniarias, concretas, y de contenido determinable -si bien en parte consideramos su cuantía era determinable cuando menos de forma relativa, y, no obstante, no se llevó a cabo por la demandante, a quien resulta más difícil pero no imposible por cuanto tiene a su alcance medios y procedimientos de su determinación -, aun cuando existan otras y que se hayan ejercitado como principales y de las que aquella no lo sea sino su efecto, esto es, se trata de un supuesto en el que la pretensión pecuniaria es accesoria a otra y que es el que la norma contempla (art. 252.2 LEC), prescribiendo que en tal caso el interés económico, cuantía, será la de la accesoria, la antes señalada y a la que ha de estarse.

CUARTO.- Procede ahora el examen del motivo de oposición alegado frente a las pretensiones sobre las cláusulas de limitación a la variación del tipo de interés en uno y otro préstamo, y cuya estimación conduciría a la desestimación de las pretensiones de la demanda sin necesidad de analizar la cláusula, como es la negociación de la cláusula.

Negociación que y en caso de apreciarse excluye la posibilidad de que una cláusula sea considerada abusiva, ello por cuanto dado el objeto de la norma las cláusulas no negociadas en contratos con consumidores la situaría fuera de su ámbito de aplicación (art. 10, LGDCU, 83 TRLDCU). Se trata de un hecho y como tal, caso de ser controvertido, está sometido a prueba, prueba cuya carga hace recaer la norma sobre el empresario que alega la negociación, sin que en el supuesto de autos el mismo la haya acreditado según lo que la jurisprudencia interpreta constituye la misma (STS de 29/4/15 (Roj. 2207/15); 649/17, de 29 de noviembre). Así, al no haberse acreditado la negociación de ninguna de las dos cláusulas, lo que no supone por sí solo su abusividad, únicamente el proceder su examen desde tal punto de vista.

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	4/12



vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



QUINTO.- Rechazada la existencia de negociación, hemos de pasar al examen de la cláusula de limitación a la variación del tipo de interés incluida en el préstamo hipotecario suscrito en 2003, y desde el punto de vista de su abusividad, en tanto aquella y según la norma y la interpretación por la jurisprudencia conllevaría su nulidad (art. 8 LCGC, 83 TRLDU).


Cuestión para cuyo examen y por razones de seguridad jurídica debemos de ajustarnos a la jurisprudencia sobre este tipo de cláusulas. Jurisprudencia que interpreta se trata de cláusulas definitorias del objeto principal del contrato, lícitas en sí, dependiendo su abusividad de la transparencia, entendida tanto desde el punto de vista formal, de la cláusulas en sí, como material, la existencia de posibilidad del consumidor de conocer antes de la suscripción del contrato de su existencia, funciones y efectos económicos y jurídicos durante su ejecución, y cuya falta en el caso de este tipo de cláusulas conlleva su abusividad (STS de 9/5/13; 464/2014 de 08/09/14; 23/12/15 (Roj. 5618/2015); 508/18, de 20 de septiembre; 9/20, de 8 de enero).

Conforme a ello, procede valorar en primer lugar la transparencia formal, la de la cláusula en sí. Aspecto en el que y en cuanto a la escritura de préstamo hipotecario, teniendo en cuenta la situación a la estipulación en el contrato, su contenido, con redacción clara, concisa y comprensible, destacando la existencia del límite y sus valores, constando además en la escritura la realización de las advertencias del Notario sobre la coincidencia de las condiciones con las de las de la oferta y de la existencia de limitación a la variación del interés al alza y a la baja (art. 1218 CC, 319 LEC). Elementos que a nuestro juicio lleva a entender la estipulación en sí permite conocer el interés no sería inferior al 3,5% ni superior al 12%, esto es, la transparencia de la cláusula en sí.

También se requiere la estipulación sea transparente en sentido material, esto es, la existencia antes de la suscripción del préstamo por las circunstancias del cliente o la información dada de la posibilidad real de conocimiento de su inclusión, funcionamiento y efectos en la ejecución del contrato. Aspecto en el que hemos de estar a la situación previa a la suscripción del contrato de préstamo, la información dada y conocimientos de la demandante (con lo que ello lleva de dificultad sino imposibilidad de prueba para la entidad, en contratación fundamentalmente verbal,

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	5/12



vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



sin exigirse la constancia escrita y la firma por el cliente, el cual de forma general niega se le hubiera dada toda información). Extremo que en el supuesto de autos, pese a alegarse el conocimiento previo a la suscripción del contrato, no existe prueba sobre tal ni sobre la información dada que les hubiera permitido adquirirlo.

Falta de prueba sobre la información y circunstancias de hecho que indiquen conocimiento anterior al menos sobre el funcionamiento y efectos del límite a la variación del tipo de interés, que según la jurisprudencia citada, conduce a estimar la falta de transparencia de la cláusula, lo que en el supuesto de estipulación de limitación a la variación del tipo de interés, conlleva su abusividad y consiguiente nulidad (art. 10bis LGDCU).

También se demanda la nulidad de la cláusula de limitación a la variación del tipo de interés de la novación de 2009 y por la que se modificó el préstamo de 1998. Operación en la que al modificar el tipo de interés se incluye la limitación a la variación del tipo de interés.

Supuesto en el que es de aplicación la jurisprudencia antes citada, pues aun cuando se trata de una modificación de un préstamo anterior, en la que y al no haberse aportado la escritura de aquel, no se conocen las condiciones iniciales salvo las que figuran en la de novación, como además del capital el ser un préstamo a interés fijo. Así y, si bien en la modificación, además de la ampliación del capital, y el plazo, se modificó el tipo de interés, que se estableció en variable más un diferencial y con límites a su variación al alza y a la baja.

De modo que y conforme lo expuesto, en este caso a nuestro entender la cláusula es transparente del punto de vista formal, tanto por su situación en el préstamo -en la además influye la mayor brevedad de la escritura y con objeto limitado a la ampliación y modificación -, como por su contenido -redactada de forma clara, comprensible y destacando el límite -, permitiendo la misma conocer la existencia de un límite tanto al alza, 15%, como a la baja, 2,5% más el diferencial.

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	5/09/2020 13:39:33	PÁGINA	6/12

vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



Y desde el punto de vista material, acontece lo mismo que con la otra, pues y en tanto no se acredita un conocimiento anterior del cliente, ni que se le hubiera dado la información suficiente, ausencia de prueba que según la jurisprudencia respecto de este tipo de cláusulas, determina su nulidad en tanto abusiva (art. 83 TRLDU).

SEXTO.- La nulidad de la cláusula de limitación a la variación del tipo de interés tiene como efecto el deber tenerla por no puesta, su eliminación del contrato (art. 8 LCGC, 10bis LGDCU, 83 TRLDU), también, según interpreta la jurisprudencia (STJUE 21/12/16; STS 123/17, de 24 de febrero), y por aplicación de lo dispuesto en el art. 1303 CC, el abono de las cantidades satisfechas por su aplicación desde la suscripción del contrato, más el correspondiente interés desde la fecha de cada vencimiento.

En el supuesto de autos, conforme ello, procede la condena de la demandada al pago de las cantidades abonadas de más, la diferencia entre lo abonado y lo que debió de abonarse sin aplicación de la cláusula desde la suscripción del contrato y la novación, a incrementar con el interés y desde la fecha de cada vencimiento.


SÉPTIMO.- También se demanda la declaración de nulidad y efectos de las cláusulas de gastos de las dos operaciones.

En cuanto a la estipulación del préstamo de 2003, la cláusula es idéntica a las de la misma entidad examinada y estimada nula por abusiva en la STS 705/15, de 23 de diciembre, tal y como la demanda afirmó sin aducir ni justificar la existencia de diferencias en el conjunto del contrato ni que concurren circunstancias de hecho que puedan afectar en el sentido de excluir los elementos que determinan la abusividad y consiguiente nulidad.

Así, bien sea por efecto de la cosa juzgada o bien por el efecto prejudicial (art. 222 LEC), de entender que como interpreta la jurisprudencia y la doctrina del TJUE (entre otras, STS de 8/6/17, STJUE de 14/4/16) la ausencia de efectos de cosa juzgada entre la declaración de nulidad en procedimiento por acción colectiva y los

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	7/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



seguidos por acciones individuales ejercitadas por quienes no fueron parte en aquel, la identidad entre las cláusulas y la no existencia de elementos que diferencien el supuesto, determina el proceder declarar la nulidad de la cláusula por abusiva.


Por lo que se refiere a la cláusula de la novación, la modificación del préstamo suscrito en 1998, entendemos es de aplicación la jurisprudencia relativa a las cláusulas de gastos en préstamos hipotecarios - STS 705/15, de 23 de diciembre, 147/18 y 148/18, de 15 de marzo, así como, las nº 44/19 a 49/19, de 23 de enero, últimas que también se pronuncian sobre los efectos de la nulidad, la cual y a nuestro juicio determina la apreciación de la nulidad de la cláusula por su contradicción a la buena fe y ser causa de un desequilibrio, en tanto consecuencia del hecho de la total atribución de los gastos siendo posible una distribución equitativa de parte de ellos - .Si bien, también ha de tenerse presente en la naturaleza de la operación, en la medida que tal hecho puede influir en los elementos determinantes de la nulidad, la contradicción con la buena fe causa de un perjuicio relevante al consumidor en las obligaciones y derechos derivados del contrato.

Escritura cuya estipulación es más breve, no obstante hace empleo de términos generales y ominicomprendidos, suponiendo, también, la general atribución al prestatario de los gastos aun cuando es factible una distribución equitativa de parte de ellos. A la vista de ello, dado que la modificación incluye la ampliación del capital, lo que conlleva la de la responsabilidad hipotecaria, causa de la necesidad de la escritura pública y su inscripción, sin que quepa entender lo sean en exclusivo beneficio del prestatario y que podría constituir razón de exclusión de los elementos determinantes de su abusividad, motivos por los que y conforme lo antes expuesto se concluye su abusividad y consiguiente nulidad (art. 82, 83 TRLDCU).

OCTAVO.- Apreciada la nulidad de las cláusulas de gastos de ambas operaciones, procede el determinar los efectos que siguen a la misma. La nulidad determina el deber tenerse por no puesta la cláusula, la eliminación del contrato (art. 8 LCGC,

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	8/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



10bis LGDCU, 83 TRLDCU), lo que a su vez supone la desaparición de la causa del abono de los gastos, ausencia de causa o de título que da lugar a la obligación de la entidad de demandada de abono de aquellos que según la norma y derecho le correspondía y que por aplicación de la cláusula fueron satisfechos por el prestatario.

Por lo que se refiere a la eliminación de la cláusula, en el caso de la préstamo hipotecario suscrito en 2003, en la medida que se trata de un préstamo en vigor, lo que supone que al menos teóricamente es posible la aplicación de la cláusula, procede acordar su eliminación. Ello, a nuestro juicio, no acontece en el caso de la novación, ya que en tal supuesto el contrato una vez se modificaron las condiciones e inscribió en el Registro, agotó todos sus efectos extinguiéndose (art. 1203 CC), razón por la que carece de objeto la eliminación de la cláusula que ha dejado de regular las relaciones entre las partes, cuando ni teóricamente es posible su aplicación futura (STAPH de 586/17, de 25 de octubre; 704/19, de 4 de noviembre; 829/19, de 16 de diciembre), otras Audiencias Provinciales (STAP de Badajoz de 24/5/18 (Roj 488/18), Segovia de 14/2/19 (Roj. 69/19), entre otras); STS 662/19, de 12 de diciembre).

En cuanto a los efectos respecto de las cantidades abonadas por el prestatario y por aplicación de la cláusula nula, los cuales si se producen en ambas operaciones (STS 662/19, de 12 de diciembre), efectos sobre los que el Tribunal Supremo se pronunció en sus STS nº 44/19 a 49/19, de 23 de enero. Jurisprudencia que y al igual que la anterior, parte de que la ineficacia de la cláusula nula conlleva el ser tenida por no puesta no pudiendo vincular al consumidor (art. 8, 9 LCGC, 10bis LGDCU, 83 TRLDCU), no siendo posible su integración, determinando el restablecimiento de la situación de las partes de no haberse incluido la citada cláusula (STJUE de 21/12/16), lo que hace preciso la devolución de los gastos que hubieran sido asumidos sin causa por disposición legal o ser el principal beneficiado o interesado (como señalan las STS de 23/1/19); Y, también, considera existe de una institución unitaria que abarca dos figuras diferentes pero inseparables (STS de 23/1/19 (Roj. 105/19)).

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	9/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



Ambos constituyen el punto del que finalmente parte para el examen de cada uno de los conceptos, gastos. Consideraciones que son las que entendemos subyacen en lo resuelto en la STJUE de 16/7/20 (asuntos C-224/19 y C- 259/19), posterior a quedar los autos del presente procedimiento a la vista para sentencia, la cual considera la nulidad de la cláusula de gastos conlleva la obligación de abono de los satisfechos salvo aquellos que y en todo caso conforme el derecho nacional hubiera sido de cargo del consumidor, tal y como posteriormente recogió la STS de 457/20, de 24 de julio, en la que y de acuerdo con ello y en relación a los gastos de Notario, Registro e IAJD reitera los fundamentos de las STS 44/19 a 49/19.


Así y en relación con el arancel de Notario, estima conforme la normativa notarial y al concurrir el interés de las dos partes, el mismo debe ser de cargo de ambas (STS de 23/1/19 (Roj. 105/19), 457/20, de 24 de julio). El arancel del Registro, de acuerdo con lo establecido en la norma, debe serlo de la parte a cuyo favor se inscriba o anote el derecho, en estos casos es aquel a cuyo favor se inscribe la garantía, el prestamista, por lo que es a éste a quien corresponde asumir el gasto (STS de 23/1/19 (Roj. 105/19), 457/20, de 24 de julio). Y los gastos de gestoría, en tanto correspondiente a las actividad realizada en interés de ambas partes, su abono corresponde a ambas por mitad (STS de 23/1/19 (Roj. 105/19).

Criterios conforme a los que y considerando la adecuación por la demandante de sus pretensiones en la audiencia previa, así como, los importes, abonos y conceptos que se considera acreditados por la documental aportada (art. 217 LEC), entendemos las cantidades a abonar por el préstamo de 2003 son: 224,47€ de Notario; 67,42€ de Registro; y 94,12€ de gestoría (no procede incluir sino parte de las cantidades que se recogen en la factura como correspondientes a la tramitación del préstamo); 386,01€ en total. Y, por la novación de 2009 son: 285,03€ de Notario; 237,89€ de Registro; y 107,30€ de gestoría; 620,22€ en total.

En cuanto a los intereses, procede su imposición desde la fecha del pago, en tanto lo fueron por aplicación de la cláusula declarada nula, procediendo como

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	10/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



resarcimiento del tiempo que por ello se vio privado de la disposición de tales cantidades a las que y por aplicación de la cláusula nula había atendido sin estar obligado a ello, (STS de 19/12/18 (Roj. 4236/2018)).

OCTAVO.- Por lo que se refiere a las costas de la instancia es de aplicación lo dispuesto en el art. 394 LEC, y según el criterio de la Audiencia Provincial de Huelva, así como el de la STJUE de 16/7/20, conforme a los que procede su imposición a la demandada.

En la tramitación del procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, salvo los plazos, debido a la acumulación de asuntos.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. [REDACTED] en representación de [REDACTED] frente a la mercantil BBVA SA, acordando:

.- Declarar la nulidad de la cláusulas de limitación a la variación del tipo de interés (en tanto idéntica a las de la mismas entidad considerar nulas por la STS 705/15), y gastos, incluidas en el préstamo hipotecario suscrito en escritura pública otorgada el 10 de abril de 2003; así como, la limitación a la variación del tipo de interés, incluida en el préstamo suscrito en escritura pública otorgada el 3 de diciembre de 1998 por su novación en la que lo fue el 16 de septiembre de 2009, así como, la de gastos de la segunda.

.- Condenar a la demandada a eliminar las cláusulas de sendos contratos de préstamo hipotecario, y a abonar a la demandante la diferencia entre lo satisfecho respectivamente desde la suscripción del préstamo y la novación y lo que debería haberlo sido sin aplicar la cláusula, más el interés legal desde cada vencimiento; así como, las cantidades de 386,01€ y 620,22€, en concepto de gastos respectivamente del préstamo y la novación, más el interés legal desde el pago.

Código Seguro de verificación: vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	14/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	11/12



vwhVzq0vIVDkdIWWjWWppg==



Haciendo imposición a la demandada de las costas del procedimiento.

Por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que frente la presente sentencia se puede interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Huelva que, en su caso, deberá hacerse, previo el correspondiente depósito, ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al en que se practique su notificación.


PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Huelva, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación:vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	4/09/2020 14:02:57	FECHA	15/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==	PÁGINA	12/12



vwHVzq0vIVDkdIWWjWWppg==